

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro de febrero de dos mil veintidós

Expediente No. 11001-31-03-041-2020-00434-00

En razón a las solicitudes que preceden, se dispone:

PRIMERO. Para todos los efectos legales téngase en cuenta que los demandados contestaron la demanda, se opusieron a las pretensiones de la demanda sin alegar pacto de indivisión.

SEGUNDO. Téngase en cuenta que se acreditó la inscripción de la demanda sobre los inmuebles objeto de división conforme consta en PDF32.

TERCERO. A efecto de poder continuar con el proceso y revisada la actuación surge necesario hacer un control de legalidad en esta fase de postulación, previo a continuar con la siguiente etapa procesal de conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 42 del Código General.

La acción fue promovida, entre otros, por Norma Constanza Castellanos en causa propia y en representación legal de María Dominga López Montaña y Nilma Yeshenia Cárdenas en causa propia y en representación legal de Nilma Cecilia Castellanos López dado que Norma Constanza y Nilma Yeshenia fueron designadas curador de sus representadas por el Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencia por virtud del proceso de interdicción judicial 2006-0138.

En ese sentido como dos de las comuneras, esto es, María Dominga López Montaña y Nilma Cecilia Castellanos López fueron declaradas incapaces cualquier acto de disposición sobre sus bienes deben estar plenamente autorizados obteniendo para ello licencia previa.

Sobre el punto, en aras de proteger los bienes del incapaz, la Corte Suprema de Justicia en decisión STC16372-2018 de 13 de diciembre de 2018 acorde con lo previsto en el artículo 303 del Código Civil previó que:

“(...) el régimen legal de la incapacidad de ejercicio es la solución general que históricamente el legislador ha adoptado para proteger los derechos de los menores y los demás incapaces en las relaciones jurídicas; de esta manera, el legislador les provee en el representante legal, sea el padre de familia, el tutor o el curador, una persona que supla su inmadurez o sus dificultades cognoscitivas o volitivas cuando actúan obligándose en el mundo jurídico; no obstante, respecto de algunos actos esta protección general no se considera suficiente, por lo cual la ley civil los reviste de exigencias adicionales.

Tal sucede, entre otros, con los actos jurídicos que implican la disposición o el gravamen de bienes inmuebles del menor o los demás incapaces, respecto de los cuales desde 1887, cuando con la expedición de la Ley 57 de ese año se adoptó el Código Civil, se exige que el representante legal obtenga la previa licencia judicial. En efecto, dentro de una concepción social que especial valía a los bienes raíces, el Código Civil consagra medidas encaminadas a mantener en cabeza de los incapaces esta clase de propiedad, a la cual se vincula una mayor estabilidad económica”.

Así mismo, como quiera que el presente asunto tiene su *thel*os obtener el fin de la comunidad a través de la venta forzada *ad valorem*, es requisito sustancial presentar la licencia previa para disponer sobre los bienes de las comuneras María Dominga López Montaña y Nilma Cecilia Castellanos López sin que tal acto se encuentre acreditado en el plenario, razón por la que se dispone:

Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días acredite la licencia previa que los autorice disponer de los bienes de María Dominga López Montaña y Nilma Cecilia Castellanos López, so pena de terminar

el proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General.

Secretaría controle términos.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.